

Beritum Esse Delendam?:

La redefinición de la legítima defensa internacional

Por Carlos Alberto Cerda
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile.

Abstract

El conflicto vigente entre Israel y la organización Hizbulá dentro del territorio del Estado del Líbano aparece como otro hecho más que acredita la emergencia de un problema inédito dentro del sistema internacional: el conflicto armado entre un Estado con grupos irregulares dentro del territorio de otro Estado; lo cual hace que las clásicas decisiones sobre los conflictos externos, y en especial, la definición del uso de la fuerza – su legitimación como acción defensiva – deban ser reformulados.

El 12 de julio, Israel emprendió una masiva operación militar para terminar con la presencia del grupo Hizbulá (*Hezb-Allah*, el “partido de Dios”) en el sur del Líbano. La razón exhibida por el gobierno de Ehud Olmert es que su acción está amparada bajo la defensa legítima al existir tanto una agresión (el secuestro de dos soldados israelíes) como una amenaza de agresión (la existencia de misiles) por parte de la organización chiíta. Las dos razones son confirmadas en los hechos: es efectiva la toma de rehenes, así como la existencia de cohetes por parte de Hizbulá, que los puso en práctica al día siguiente contra objetivos israelitas. En efecto, Israel no invade el Líbano para atacarlo “en cuanto Estado ofensor”, sino que se lanza en el territorio extranjero para repeler los ataques de una entidad extremista. A la fecha de edición de este artículo, el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó el envío de Cuerpos de Paz a la franja ocupada por la agrupación terrorista para restablecer la soberanía a las fuerzas armadas del Líbano.

Este territorio, lamentablemente, no es una escena virgen en materia de conflictos armados. La historia contemporánea nos recuerda que ya hubo una “guerra del Líbano” en 1982, no obstante ella tenía otras características: Israel atacaba el sur del Líbano para extirpar de la zona a la Organización para la Liberación Palestina (OLP), grupo que a pesar de emplear la fuerza como método de acción política, se discutía en la comunidad de naciones si su existencia podía comprenderse dentro del régimen jurídico-internacional como sujeto de derecho bajo la forma de grupo de liberación nacional. Lo que ocurre ahora en las bíblicas tierras es distinto: el Estado que reacciona alega un daño provocado por una

entidad que posee capacidad bélica efectiva, pero al carecer del status de "persona internacional", no es posible subsumirlo dentro de las categorías de responsabilidad jurídica. En otras palabras, las acciones de Hizbulá y la reacción de Israel son otra manifestación más de la novel constitución del uso de la fuerza en sede internacional, un fenómeno que supera los clásicas estructuras del conflicto *vis-à-vis* entre Estado-Naciones, soberanos y responsables ante la comunidad internacional.

La originalidad del problema estriba en que las acciones agresivas no provienen, necesaria y directamente, de los Estados, sino de agrupaciones con poder de influencia en el sistema internacional, empero sin legitimidad en su capacidad de conducción, vale decir, organizaciones calificadas de "terroristas internacionales". Correlativamente, la reacción del Estado agraviado, si bien legitimado *ex hypothesi* para responder, no tiene determinada frente a sí la "entidad" del ofensor, por lo cual se han asumido riesgos de especulación acerca de la existencia de vínculos supuestos de un tal grupo agresor con otro Estado-Nación y así proceder "en apariencia legítima" en contra de este último. En términos concretos, el dilema del quiebre actual en el concepto del uso de la fuerza supone principalmente dos fenómenos distintivos, a saber: por una parte, la existencia de organizaciones internacionales de hecho, cuyas pretensiones se expresan mediante conductas calificadas como "terroristas", que si fueran perpetradas por un Estado se calificarían de "acto de agresión"; y por la otra, la ausencia de fundamentos concluyentes por parte del Estado ofendido para determinar la validez en el uso de la legítima defensa como medio de respuesta a un ataque terrorista¹.

De esta manera, los dos fenómenos recién descritos –acción del agresor sin pretensión legítima y respuesta del agraviado con legitimación cuestionable –, generan en nuestros días las siguientes interrogantes: ¿Si un acto terrorista puede ser calificado como una conducta imputable a un Estado y constitutiva de responsabilidad internacional? y ¿Si un Estado puede invocar con licitud el derecho a legítima defensa en contra de un acto terrorista y, si ésta procediere, bajo qué requisitos?

Catonianos versus "Cuntactores".

El escenario actual en el Líbano permite las siguientes fórmulas de resolución del conflicto: primero es la erradicación completa del grupo extremista islámico del Líbano, lo que supone la ocupación de su territorio por parte de las tropas judías;

la segunda opción es que Israel cumpla su objetivo de retomar el control de la frontera común desocupada el 2000 bajo la administración de Ehud Barak, creando un "cordón de seguridad" militarizado, impeditivo de un avance terrorista de Hizbulá; otra posibilidad es establecer en la frontera común una zona neutral administrada por Naciones Unidas y vigiladas por sus Cuerpos de Paz; y por último, que ambos países celebren una alianza estratégico-militar, declarando la proscripción de Hizbulá como "organización terrorista" y que la frontera común sea custodiada conjuntamente, con recursos concretos.

Estas alternativas, discutidas tanto por los países involucrados, por "terceros" de dudosa independencia –como Siria e Irán – y por las fuerzas diplomáticas reunidas en Roma y en Nueva York, revisten ciertas objeciones, ya que en sus argumentos esconden tal obsecuencia o intransigencia que en vez de encontrar una solución duradera al complejo fronterizo, lo agravaría aún más.

Por una parte, si Israel sigue la misma política que invocó en 1982 para expulsar a la OLP del territorio libanés, no podrá contentarse con controlar únicamente la región sur libanesa; Hizbulá es una organización con presencia en todo el territorio del vecino país, con medios de comunicación, con representación parlamentaria (35 escaños en un Parlamento de 128 miembros), con centros hospitalarios y de beneficencia, y por supuesto, con un verdadero "ejército irregular" bien adiestrado para actuar en un terreno complejo. Sería imposible extirpar al "Partido de Dios" sin que el gobierno judío decida recoger las palabras que en 1982 pronunció su entonces jefe de Estado Mayor: "Ahora vamos a destruir lo que tenga que ser destruido en Beirut Occidental...". De esta manera, la política de ocupación y erradicación no es más que parafrasear los deseos del patricio Catón contra Cartago en las Guerras Púnicas, pero en este caso, el "*delenda est Beritum*" no significará la extinción del terrorismo islámico, más bien será la excusa perfecta para que Siria no quiera abandonar su influencia sobre tierra de los Cedros, que el presidente iraní Mahmoud Ahmadinejad persevere en su programa nuclear con el firme propósito de "borrar del mapa" al pueblo israelita; y desde luego que sería la más atractiva publicidad que pudieran tener los grupos terroristas de oriente para lanzarse en contra de todo lo que sea o huela a "sionista u occidental-cristiano".

Tampoco es aconsejable la idea de un cordón de seguridad, ya por parte de Israel, ya por Naciones Unidas, por cuanto esta medida no tuvo resultado en el pasado, más bien reforzó a Hizbulá en su apoyo popular y logística. Recordemos que durante de la guerra del Líbano murieron cientos de soldados franceses y

¹ Un análisis crítico de este fenómeno político internacional se encuentra en nuestro artículo "Las Armas de Marzo", publicado en este Centro,

norteamericanos dispuestos en la zona como cuerpos de paz, y que los entonces presidente Mitterrand y vicepresidente George H. Bush, representando a Francia y Estados Unidos, respectivamente, viajaron a Beirut para terminar con los ataques, lo que consiguieron sólo con el retiro de sus tropas en el mismo año. Y la ONU, con una inutilidad que se vuelve costumbre inmemorial, aún no puede hacer ejecutar la Resolución 1559 del Consejo de Seguridad, adoptada el año pasado, que ordena el retiro completo de las fuerzas sirias y del grupo radical chiíta del sur libanés, para que sea controlada dicha zona por el Ejército oficial. Ideas demasiado parecidas a los acuerdos de Versalles y Munich antes de la Segunda Guerra Mundial; muy idealista y apegada a la buena fe de las partes en respetar los convenios, por tanto son instrumentos peligrosos para confiarles el restablecimiento de la paz y seguridad internacionales. Hasta el propio Hizbulá, en las cartas abiertas de su primer líder, Jeque Falallah, proclamaba en 1985: "Nuestro pueblo no podrá aguantar otra traición más. Está decidido a oponerse a la infidelidad –sea francesa, estadounidense o israelí – atacando sus cuarteles y lanzando un verdadera guerra de resistencia contra las fuerzas de ocupación", declaraciones que para los fundamentalistas tienen más vigor y adhesión que nunca, por lo que bien poco se puede hacer si el objetivo es instalar fuerzas militares menores para reprimir al movimiento. Volviendo a parafrasear a los romanos, esta política es digna de "*cunctatores*", pero a contrario del dictador Fabio –que devolvió la seguridad a Roma para la segunda Guerra Púnica –, los nuevos *cunctatores* sólo traen aparejada la dilación del mal, sea para los propios libaneses, sea para los judíos, en sus ya sufribles vidas en medio de muerte y devastación. Quizá la fórmula "cuerpos de paz" tendría eficacia si existiera un poder militar y político multinacional que cumpla con la exigencia de desmilitarizar la zona y que, además, cuente con el respaldo de líderes árabes con influencia en la población de oriente.

La hipótesis de la administración conjunta entre judíos y libaneses, a modo de alianza militar y la declaración de ilegalidad de Hizbulá, con la consecuente persecución, enjuiciamiento y sanciones serían de mayor realismo (ambos países conocen bien sus problemas limítrofes, las vías para maniobrar en un terreno accidentado, el ejercicio conjunto de políticas de inteligencia, etc.) sin embargo, la contumaz influencia de Siria en el Líbano, la fragmentación del gobierno entre cristianos, sunitas y chiítas (inclusos los militantes de Hizbulá), la inejecución de la resolución 1559 antes comentada, el asesinato de su ex premier Rafik Hariri el 2005, el recuerdo de la guerra civil terminada sólo hace 17 años, y otros factores semejantes, lo convierten en un frágil gobierno, impotente para aplicar

autoritativamente las decisiones oficiales, lo que hace improbable que el gabinete de Ehud Olmert llegue a confiar en tal acuerdo.

La pregunta sigue sin resolver. Entonces, ¿qué hacer contra el terrorismo? ¿Qué medidas pudo o puede tomar Israel para que su reacción sea considerada legítima por la comunidad internacional y que no implique un aumento en la adhesión al terrorismo? En adelante, intentaremos esbozar algunas medidas que se enmarcan dentro del régimen internacional, es decir, los patrones jurídicos que puede invocar el Estado agraviado para su reacción coactiva sea considerada "legítima".

Terrorismo internacional: ¿Acto de agresión?

El mismo 12 de Julio, el gobierno de Israel informa el ataque a puentes y carreteras del sur del Líbano en respuesta por la toma de rehenes cometida por militantes de Hizbulá. El gobierno israelí sostiene que sus acciones se amparan en el "derecho *legítimo* de todo Estado en defenderse". Este discurso justificativo lo vuelve a pronunciar tanto el primer ministro Olmert en la zona de ocupación, como el embajador Guillerman ante el Consejo de Seguridad de la ONU, antes de la resolución que ordena el establecimiento de fuerzas de paz en la zona. De esta manera, la pretensión de Israel es que sus decisiones y actuaciones dentro del sistema internacional sean vistas como "reacciones" que se justifican con un juicio de valor, en propiedad, mediante el título jurídico de la "legítima defensa". En consecuencia, el análisis debe dirigirse al campo del régimen jurídico internacional, en especial si un ataque terrorista está o no comprendido dentro de la calificación delictiva de "Agresión".

Desde el venerable San Agustín, pasando por Francisco de Vitoria y hasta la actualidad, la comunidad internacional ha intentado definir en qué casos el uso de la fuerza es permitido o prohibido. La guerra de agresión es una conducta que, en propiedad, configura un crimen internacional (*Delicta Iuris Gentium*). Desde el fin de la Segunda Guerra Mundial – y tomando como antecedentes los Juicios de Núremberg y Tokio – la Carta de Naciones Unidas impide la amenaza o el uso de la fuerza en su artículo 2º párrafo 4: "*Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*"; siendo considerada esta prohibición como una manifestación explícita de un precepto *Ius Cogens*, esto es, una norma de inderogabilidad perentoria. Con todo, la agresión ha suscitado problemas de interpretación, no sólo en su ámbito

de aplicación, sino aun en la naturaleza del acto que se prohíbe y los alcances que tiene éste frente a nuevas situaciones, hasta el punto que la definición del crimen de agresión dentro del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se adoptará por los Estados Partes y tendrá aplicación una vez transcurridos siete años de su entrada en vigor (artículo 5 apartado 2 del Estatuto de Roma). Sin perjuicio de lo anterior, el único instrumento normativo en vigencia es la Resolución 3314 de la XXIX Asamblea General de Naciones Unidas sobre "Definición de Agresión", la cual ha sido reproducida en innumerables tratados internacionales regionales, como la Carta de la OEA y los que instauraron sistemas de seguridad colectiva, como la OTAN en Europa y el TIAR de América. En particular, el inciso primero del artículo 1º de la citada resolución define de forma genérica la agresión, la cual estatuye: *"La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición"*, que luego en sus artículos 2º y 3º enumeran algunos supuestos particulares calificados como actos de agresión. No obstante, esta enumeración no es taxativa, por cuanto en el artículo 4º de esta resolución faculta al Consejo de Seguridad determinar qué otras circunstancias podrán calificarse como tales.

Aunque el uso de la fuerza, en principio, está proscrito, el ordenamiento jurídico internacional ha aceptado su ejercicio si aquel se enmarca dentro del derecho *inmanente* (o *derecho natural*) de *legítima defensa*, que en la actualidad tiene reconocimiento positivo en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, la que establece: *"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales."*

En consecuencia, la Agresión es un acto eminentemente internacional, calificado como ilícito, que del concepto previsto en la resolución 3314, se entiende como el uso de la coacción armada por parte de un Estado a través de sus fuerzas oficiales en contra de los elementos constitutivos de otro Estado, pero si el uso de la fuerza emerge como respuesta a un ataque, su ejecución es lícita en cuanto corresponde al ejercicio de la legítima defensa. En cambio, los hechos de Hizbulá ocurridos en la región medio oriental consisten en un acto terrorista internacional que, en términos generales, es aquel cometido por un individuo o grupo de procedencia extranjera en contra de otro Estado.

Ahora bien, surge la cuestión de si esta acción da lugar a ser calificada como un acto de Agresión en los casos en que el atentado terrorista internacional fue cometido por individuo o grupo bajo la inducción, consentimiento, tolerancia o participación de un tercer Estado. Para ello, y una vez teniendo presentes las normas que regulan el uso de la fuerza, se analizará si una conducta terrorista que pueda atribuirse a un Estado se califica de Agresión y si ello es efectivo, las medidas que debe tomar el Estado ofendido para que su respuesta quede circunscrita al ejercicio de la legítima defensa.

En primer lugar, debe existir un ataque armado, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas. A falta de otro ordenamiento universal, el único texto positivo que regula la materia es la ya indicada resolución 3314 de la Asamblea General (XXIX) de Naciones Unidas, que la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia considera "como una expresión del derecho internacional general consuetudinario" (Cfr. caso *Nicaragua*, en *Recueil des Cours*, 1986, p. 104). En un comienzo, un acto terrorista no corresponde con la definición general contemplada en el artículo 1º de la resolución, en tanto que éste alude a la acción de un Estado en calidad de autor directo de la agresión, sin embargo, si atendemos a las situaciones particulares establecidas en los preceptos siguientes, precisamente, el artículo 3º letra g), existe un supuesto jurídico que admite la interpretación de una conducta terrorista que puede ser atribuida a un Estado constituyendo, así, un acto de agresión: "*El envío de un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, de fuerzas irregulares, o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.*". Esta disposición establece precisamente el uso de "bandas armadas, fuerzas irregulares o mercenarios" de un Estado para actos de fuerza armada en contra de otro constituye agresión, en cuanto tal acción sea equivalente a una acción directa de un Estado o en el hecho de participar de manera sustancial a dicha acción. Frente a eso, los autores han distinguido dos teorías en la que la acción de "fuerzas irregulares" es imputable a un Estado como una conducta constitutiva de agresión, a saber, la del envío de fuerzas y la participación sustancial. En la primera hipótesis, un Estado "envía" a un cierto grupo no oficial, esto es, no perteneciente a las fuerzas armadas regulares, con el fin de cometer una agresión; en este caso, la fuerza irregular actúa por orden, con autorización o consentimiento del Estado, aunque sin investidura oficial, toda vez que el Estado agresor pretende evadir su responsabilidad en la comisión del crimen. Por lo tanto, la conducta de la banda o fuerza irregular, no obstante su falta de *status* oficial, hace responsable al Estado que ordenó, autorizó o convino el ataque, y su intervención podría calificarse en

una suerte de "*autoría mediata*". De esta manera, un ataque terrorista perpetrado por un grupo extranjero en contra de un Estado constituirá un crimen de agresión imputable a otro Estado si este último ordena, consiente o induce a la comisión del hecho a tal organización terrorista. Luego, los culpables de la comisión del acto terrorista podrán ser sancionados tanto como autores de los crímenes de agresión, como de aquellos comportamientos tipificados bajo la denominación de "conducta terrorista".

La segunda hipótesis sobre "participación sustancial" requiere de más precisión. En este supuesto se exige que el Estado tenga un grado de participación relevante en el hecho, en el sentido que el Estado conoce de la preparación y futura perpetración del delito e interviene directamente en el desarrollo de su ejecución, vale decir, el Estado debe conocer de la eventual ejecución del acto y luego intervenir en su comisión. De esta manera, y *a contrario sensu*, la participación incidental o accesorio como el tráfico de armas, la simple tolerancia de tener terroristas en su territorio o el ocultamiento de quienes ejecutaron actos de terrorismo, no constituyen en estricto rigor supuestos calificados de un acto de agresión, en cuanto no concurren todos los elementos exigidos en la resolución; sin perjuicio de que tales actos, al ser de eminente contenido antijurídico, pueden acarrear la responsabilidad del Estado conforme a las reglas generales de la responsabilidad internacional, y de sancionar la responsabilidad individual conforme a las leyes internas o bajo los mecanismos de la extradición.

Del análisis anterior, surge la cuestión de la calificación jurídica de los actos "de simple tolerancia" o de "participación no sustancial" de un Estado a un grupo terrorista que perpetró actos de violencia en contra de otro Estado. Según la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en el precitado caso *Nicaragua* de 1986 (sobre el apoyo norteamericano a los grupos *contras* nicaragüenses), el hecho de que un Estado participe en la asistencia logística o en el aprovisionamiento de armas de grupos terroristas, o de tolerarlos en su territorio en vistas a perpetrar tales actos, constituyen *modalidades menos graves de empleo de la fuerza*, es decir implican una participación no constitutiva de actos de agresión, mas constituyen *violaciones a la paz y la seguridad internacionales*. De esta manera, los actos "de simple tolerancia" o de "participación no sustancial", no configuran una agresión –salvo que el pronunciamiento del Consejo de Seguridad así lo determine – sin embargo, en cuanto son de contenido ilícito, dejan abierta la posibilidad al Estado ofendido de incoar los medios de resarcimiento por la vía de la institución tradicional de la responsabilidad internacional, reclamar ante el Consejo de Seguridad a fin de impetrar las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad, y de perseguir la responsabilidad penal de los autores y

participes del terrorismo, en cualesquiera de las conductas tipificadas, y ante las sedes jurisdiccionales pertinentes.

Se alude, además, que tal Agresión debe ser actual, material y real, esto es, que la acción sea de reciente ejecución, quedando excluidos los acontecimientos pretéritos o de antigua data, pues en tal caso la respuesta del Estado pasa a ser considerada como "represalia coactiva", que por virtud de los preceptos de la Carta de Naciones Unidas está perentoriamente prohibido. Respecto a la materialidad de la acción, esta exigencia se refiere más bien los efectos de la comisión de la agresión, en cuanto debe provocar un daño tangible al Estado víctima del ataque, por consiguiente quedan fuera de este requisito los así llamados "daños morales", como las injurias o afrentas difamatorias hechas a un Estado. Por fin, en lo tocante a la realidad de la acción, se señala que ésta debe acaecer efectivamente como un hecho empíricamente externo –como una acción directa –, mas no es necesario que el resultado lesivo se produzca plenamente, bastando sólo un daño parcial – como una amenaza de la que se coligen resultados susceptibles de verificación –; luego, no constituyen agresión las sospechas posibles de la eventual ejecución de la acción; sin perjuicio de que si aparecen presunciones fundadas de amenazas de agresión, el Estado ofendido puede ejercer medidas de presión que no impliquen uso de la fuerza.

Asimismo, el Estado ofendido debe cumplir con las condiciones de derecho sobre la manifestación de la legítima defensa que son la necesidad, proporcionalidad e inmediatez. Por necesidad se entiende que la respuesta militar del Estado ofendido constituye la única alternativa posible de repeler el ataque armado, no existiendo otros medios a su alcance o disposición para reprimirlo. En el caso particular, un ataque terrorista imputable a un Estado debe ser imposible de perseguir por otros medios racionales, como la persecución de los autores por la vía de la extradición, además que tales actos presupongan que el Estado ofendido no puede iniciar procedimientos jurisdiccionales sin poner en peligro su integridad como nación, teniendo solamente como medio de defensa disponible la reacción militar. La proporcionalidad implica una relación de equivalencia entre el ataque recibido y la reacción del Estado agredido, lo cual en el caso de un acto terrorista imputable a un Estado hace difícil determinar *a priori* la fuerza a emplear como reacción, siendo quizás atendibles parámetros tales como la presencia de población civil, la inutilización de armas de destrucción masiva, y otras reglas del derecho internacional de la guerra. La inmediatez, por último, consiste en que la respuesta del Estado víctima debe ser lo más cercana o próxima a la agresión sufrida, de suerte que tal reacción no opere como una represalia o una expresión de autotutela (*self-help*). Desde luego, la inmediatez de la respuesta no tiene la misma

ponderación cronológica que en los casos de un delito común, ya que por la propia naturaleza de las relaciones internacionales hace imposible una reacción a horas después del ataque. Otros autores sostienen que es necesario el pronunciamiento previo del Consejo de Seguridad; lo que en nuestra opinión esto es un requisito demasiado gravoso para el ejercicio de este derecho, advirtamos que la Carta califica la legítima defensa de derecho "inmanente" o "natural" (en su texto francés) y su existencia no deriva, pues, de su consagración positiva, a menos que el acto en concreto no sea de aquellos enumerados en la resolución 3314 y en consecuencia el Estado agredido debería requerir el pronunciamiento del Consejo de Seguridad (artículo 4º Res. 3314), por cuanto en esta situación se exige la declaración de este órgano para efectos de la calificación de la conducta, y mientras el Consejo de Seguridad no emita su decisión, el ejercicio del derecho de legítima defensa sólo le limita a medidas disuasivas de contención, de manera que el requisito de la inmediatez no se exige sino desde el pronunciamiento del Consejo.

Calificación de la acción Israelí. Conclusiones.

De acuerdo a lo explicado anteriormente, el estado actual del Derecho Internacional no contiene figuras suficientes para subsumir a toda defensa militar estatal como "legítima", quedando el caso de los ataques terroristas sometidos a las clasificaciones formales de imputación, colaboración o participación conjunta con otro Estado, según los supuestos antes comentados. De esta manera, y según nuestra falible opinión, la reacción de Israel no califica dentro de la categoría "legítima defensa". Si sostenemos, pues, que no es defensa legítima, ¿es acaso un acto de agresión? Tampoco puede sostenerse una afirmación semejante, toda vez que la pretensión de Israel no es anexar territorios al norte de sus fronteras actuales, sino que "anular" la capacidad bélica en el territorio controlado por Hizbulá, circunstancia que el propio gobierno de Beirut reconoce que su frontera sur no está sujeta al monopolio estatal, sino al de la organización extremista, o como lo han ilustrado algunos analistas, la zona parece un "Estado dentro de un Estado": aunque el territorio meridional libanés es "formalmente" de su dominio, en los hechos está sujeto a la potestad del grupo chiíta.

Esta situación, sin embargo, no disculpa las medidas militares de Israel, en cuanto su discurso dentro del sistema internacional ha sido invocar la legitimidad de sus acciones; ya que existen otras medidas coactivas lícitas que no causan daños colaterales, como el uso de la fuerza para la protección de la vida de nacionales que se encuentran amenazados en país extranjero por la anarquía

reinante en el territorio o por la violencia de turbas que las autoridades locales no pueden controlar. En estos casos –validado por la práctica internacional – la intervención respectiva debe limitarse al salvamento y a la evacuación de las personas en peligro. Lo curioso es que tal práctica tuvo su origen en el propio Israel, puesto que en 1976, comandos israelíes desembarcaron en el aeropuerto de Entebbe (Uganda), y liberaron a rehenes nacionales de un avión *Air France* que había sido secuestrado por terroristas durante el vuelo y llevado a esa ciudad. Los rehenes permanecían cautivos en el aeropuerto de Entebbe con la complicidad del dictador local Idi Amín. La acción israelí fue perfectamente lícita. Esta es una medida que, de haberse tomado contra el secuestro de los soldados el 12 de julio recién pasado, se hubiese legitimado la reacción judía y se hubiere evitado la destrucción y el exceso de víctimas; en cambio, la operación que realizada hasta la fecha, no es más que un *factum* que, a nuestro juicio, no goza de legitimación.

Esto no nos puede conducir al desconocimiento que la ciencia, la técnica y el dinero puestos al servicio de las armas, han elevado con enormidad los poderes para que grupos particulares actúen a modo de “fuerzas militares de un Estado”, haciendo valer sus pretensiones por medio de la violencia, lo cual pone en peligro a cualquiera de los elementos constitutivos del Estado (territorio, población, organización política e independencia), y esta es la amenaza que pesa sobre tanto sobre Israel cuanto sobre otros Estados nacionales de oriente.

La falta de figuras jurídicas internacionales ad-hoc para regimentar los conflictos del presente siglo, demuestra el retraso de la comunidad internacional para encontrar una solución que legitime la procedencia del uso de la fuerza contra grupos terroristas internacionales por parte del Estado ofendido, y no se siga calificando estas conflagraciones como una especie de guerra tradicional entre Estados soberanos. Es urgente que los actores internacionales procuren la institución de políticas efectivas, concretas, capaces de reprimir materialmente al terrorismo, y no sólo a través de fórmulas jurídicas vetustas, potenciar las fuerzas multilaterales para el desarme o la restricción de venta de armamento o de insumos para armamento, imponer sanciones eficaces contra los Estados que asisten o promueven el terrorismo; y por sobre todo, redefinir a la “legítima defensa” de acuerdo a las nuevas agresiones que pueden enfrentar los Estado-Naciones; de lo contrario, ningún actor tendrá el respaldo necesario para amparar su integridad nacional, máxime aquellas naciones débiles que estarán expuestas a ingresar a conflictos bélicos no iniciadas por ellas, sino que principiaron por el estallido de una bomba colocada por una camarilla de fanáticos que se arrojan la vocería de la Verdad. Que el Dios de Abraham, el Supremo Hacedor de las tres

religiones presentes en el cercano oriente, haga emerger mentes sensatas y valientes para imponer la paz y la seguridad en las tierras sagradas.